



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA “TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER”

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4, c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, establece la “*tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler*”, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1379, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

1. Concesión y expedición de licencias
2. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea éste cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
4. Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de diligenciamiento en los libros-registro.



IV RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
<u>A) Concesión, expedición y registro de licencias:</u>	
♦ Por cada licencia de las clases A, B y C	150,25
<u>B) Uso y explotación de licencias:</u>	
♦ Por cada licencia de la clase A	36,06
♦ Por cada licencia de las clases B y C	24,04
<u>C) Transmisión y subrogación de licencias:</u>	
a) Transmisión inter vivos	
1. de licencias de la clase A	60,10
2. De licencias de la clase B	60,10
b) Transmisiones de mortis causa	
1. La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos	150,25
2. Ulteriores transmisiones de licencias A y C	30,05
<u>D) Sustitución de vehículos</u>	
Por cada licencia de las clases A, B y C	30,05



VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

VII. DEVENGO

Artículo 7.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Cuando se trate de la prestación del servicio de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendimiento, a estos efectos, que dicha iniciación se produce en con la solicitud de los mismos.

VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO

Artículo 8.

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevaran a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X. DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

